REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de 2020.

Expediente No.	:	**11001334204720180024300**
Demandante	:	**NELLY CUBILLOS PADILLA Y ANA MARÍA VEGA CUBILLOS.**
Demandado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto	:	**ORDENA ACUMULACIÓN**

Encontrándose el Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que mediante contestación de la demanda radicada en oportunidad[1], la Dra. Ana Isabel Ariza Ariza, en calidad de apoderada judicial de la tercera vinculada al proceso señora Mariela Baltan de Vega, en el acápite de "SOLICITUD" a folio 142 del expediente, solicitó la acumulación procesal del proceso de la referencia y el tramitado ante el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial, bajo el radicado 11001334205520190024900, teniendo en cuenta que lo perseguido en dicho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es la nulidad de los actos administrativos Resolución N° 8058 de 03 de octubre de 2017 y 9223 de 20 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del extinto Sargento Primero ® Luís Francisco Vega Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Antes de resolver el presente requerimiento, se debe tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, por lo tanto, debemos remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma, sobre la remisión normativa en caso de aspectos no regulados por el CPACA[2].

Así las cosas, se evidencia que de conformidad con el artículo 148[3] del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, la acumulación

---

[1] Ver fl. Ver fl. 130-183 del exp.

[2] "ART. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. "

[3] "***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

de procesos pretende que las disposiciones judiciales de los operadores judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la competencia de este Despacho[4] y la oportunidad de la acumulación, es de anotar que dentro del proceso de la referencia no se ha fijado fecha de audiencia inicial, así mismo dentro de los expedientes 047-2018-00243 y 055-2019-00249, existe identidad de partes, siendo tramitados en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos en vigencia de CPACA, siendo las pretensiones de la demanda conexas pudiendo acumularse en una sola, en atención a que lo pretendido por las partes es la nulidad de los actos administrativos Resolución 8058 del 03 de octubre de 2017 y 9223 de 20 de noviembre de 2017.

Adicionalmente el proceso 047-2018-00243 es el más antiguo, asignado por reparto a esta sede judicial el 26 de junio de 2018[5], admitido mediante auto de 30 de enero de 2019[6], por lo anterior se cumple con lo dispuesto en el artículo 150[7] del C.G.P., encontrándose vencido el traslado de excepciones previas[8].

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación, atendiendo además que el expediente más antiguo, es decir, 047-2018-00243 se encuentra en etapa para fijar fecha y hora de audiencia inicial y el 055-2019-00249, se encuentra pendiente para el trámite de calificación y admisión de la demanda.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la solicitada acumulación, **quedando como proceso principal el radicado con el N° 047-2018-00243, y acumulado el 055-2019-00249.**

---

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. ***Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***
Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
De la misma manera se notificará ***el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.***
En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

[4] "***ARTÍCULO 149. COMPETENCIA*** *C.G.P. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.".*

[5] Ver fl. 111 del exp.

[6] Ver fl. 116 del exp.

[7] "***Artículo 150. Trámite:*** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.
Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.
Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito".

[8] Art. 175 parágrafo 2 del CPACA y 110 del C.G.P.

Para lo anterior, por secretaría acumulénse bajo una misma cuerda los procesos referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR al proceso radicado bajo el número **11001334204720180024300** que se tramita en este despacho judicial, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se viene tramitando en el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado No. **11001334205520190024900**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** -CREMIL-por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, la presente providencia, para que remita a este expediente el proceso radicado No. **11001334205520190024900**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** -CREMIL-.

TERCERO: Por secretaría, **RADICAR** las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado, disponer, que se hagan las comunicaciones a que haya lugar, los registros y constancias correspondientes en los dos procesos que aquí se acumulan en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

CUARTO: SUSPENDER la actuación en el proceso bajo el radicado 11001334204720180024300, hasta que se encuentren en el mismo estado, es decir para fijar fecha de audiencia inicial.

QUINTO: Una vez se remita el proceso 11001334205520190024900, **INGRÉSESE** al Despacho este expediente junto con el acumulado para surtir el trámite procesal correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a la **Dra. ANA ISABEL ARIZA ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.714 de Bogotá y T.P. No. 90.909 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARIELA BALTAN DE VEGA, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma[9]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[9] Ver fl. 128 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de 2020.

Expediente No.	:	**11001334204720190037600**
Demandante	:	**MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ Y OTROS.**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**Admite demanda**

Revisadas las presentes diligencias, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por los señores **MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ, MARIELA DUARTE HERMIDA, ÁNGELA AMELIA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, LUZARDO RAFAEL PEÑATE MONTES, LIGIA STELLA DEL CARMEN PINTO DE CALLE, LUCILA CARREÑO BOTIA, ZULMA ELVIRA RIVERA UMAÑA, MARY BÁEZ BÁEZ, ROSARIO MENDEZ DE MOJICA y BLANCA NELLY NIÑO DE VEGA** identificados con cédulas de ciudadanía No. 41.742.010, 26.414.943, 51.667.726, 19.119.594, 41.478.090, 41.379.758, 41.631.308, 28.944.694, 22.777.302 y 41.470.182, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en la que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos y actos fictos presuntos negativos:

	NOMBRE	ACTO DEMANDADO	PETICIÓN-FOMAG	FECHA	RESPUESTA FOMAG	FECHA	PETICIÓN -FIDU	FECHA	ACTO FICTO
1	MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ	OFICIO			S-2017-25172	20/02/2017	20170320190172	26/01/2017	ACTO FICTO
2	MARIELA DUARTE HERMIDA	OFICIO			S-201722157	15/02/2017	20170320190012	26/01/2017	ACTO FICTO
3	ÁNGELA AMELIA HERNÁNDEZ CÁRDENAS	OFICIO			S-2017-21896	16/02/2017	20170320296882	07/02/2017	ACTO FICTO
4	LUZARDO RAFAEL PEÑATE MONTES	OFICIO			S-2017-38130	09/03/2017	20170320581472	09/03/2017	ACTO FICTO
5	LIGIA STELLA DEL CARMEN PINTO DE CALLE	OFICIO			S-2017-48116	28/03/2017	20170320676882	21/03/2017	ACTO FICTO
6	LUCILA CARREÑO BOTIA	OFICIO			S-2017-21985	16/02/2017	20170320389152	16/02/2017	ACTO FICTO
7	ZULMA ELVIRA RIVERA UMAÑA	RESOLUCIÓN Y OFICIO			9538	27/12/2016	20160322287042	26/08/2016	ACTO FICTO
8	MARY BAEZ BAEZ	OFICIO			S-2016-173044	15/11/2016	20160322729312	10/10/2016	ACTO FICTO
9	ROSARIO MENDEZ DE MOJICA	OFICIO			S-2016-161233	21/10/2016	20160322821432	20/10/2016	ACTO FICTO
10	BLANCA NELLY NIÑO DE VEGA	ACTO FICTO	E-2016193-116	04/11/2016	ACTO FICTO	04/11/2016	20160323012802	10/11/2016	ACTO FICTO

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese personalmente al presidente (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A –FIDUCIARIA LA PREVISORA** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

9. **Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.**

10. Por Secretaría, requiérase a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a efectos de que dentro de los diez (10) días allegue lo siguiente:

-Copia de la Resolución N° 75 de 15 de enero de 1998, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoce y ordena el pago de una pensión

vitalicia de jubilación a favor de la Docente LUCILA CARREÑO BOTIA, identificada con cédula de ciudadanía 41.379.758.

Téngase a la Dra. JHENNIFER FOREROALFONSO identificado con Tarjeta Profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos[1], quien puede ser notificado en el correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 005 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28-01-a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

1

	DEMANDANTE	FOLIOS
1	MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ	23
2	MARIELA DUARTE HERMIDA	35
3	ÁNGELA AMELIA HERNÁNDEZ CÁRDENAS	53
4	LUZARDO RAFAEL PEÑATE MONTES	68
5	LIGIA STELLA DEL CARMEN PINTO DE CALLE	83
6	LUCILA CARREÑO BOTIA	97
7	ZULMA ELVIRA RIVERA UMAÑA	112
8	MARY BAEZ BAEZ	124
9	ROSARIO MENDEZ DE MOJICA	138
10	BLANCA NELLY NIÑO DE VEGA	158

[2] Ver fl. 21 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero 2020.

Expediente No.	:	**11001334204720170002700**
Demandante	:	**GERMÁN HERNANDO RUSINQUE BARRANTES.**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.**
Asunto	:	**NIEGA NULIDAD.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, que mediante providencia del 21 de octubre de 2019[1], dejó sin efectos todas las actuaciones realizadas (auto que admite el recurso y auto que corre traslado para alegar de conclusión en segunda instancia) y ordenó remitir el expediente al juzgado de origen, con el fin de que se resuelva de fondo el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la entidad accionada.

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de primera instancia de 26 de febrero de 2019[2] el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, resolvió declarar la existencia de una relación laboral entre el señor GERMÁN HERNANDO RUSINQUE BARRANTES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.
- Mediante memoriales del 14 y 15 de marzo de 2019, los apoderados judiciales de las partes presentaron en término los recursos de apelación correspondientes, fijándose fecha para audiencia de conciliación mediante auto de 13 de junio de 2019[3].
- El auto anterior fue registrado en siglo XXI y notificado a través de estado de 14 de junio de la misma anualidad.
- EL 20 de junio de 2019, en audiencia de conciliación, el Despacho dispuso la remisión del expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, concediendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y declarándose desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad al no comparecer a dicha diligencia[4].
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "E", M.P, Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, admitió el recurso

[1] Ver fl. 405 del exp.
[2] Ver fl. 321-337 del exp.
[3] Ver fl. 383 del exp.
[4] Ver fl. 385 del exp.

de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de agosto de 2019[5].

- Mediante escrito de 02 de septiembre de 2019[6], la apoderada judicial de la entidad accionada Dra. Luz Elena Zapata Valencia, presentó recurso de reposición contra auto de 28 de agosto, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "E", dispuso correr traslado de los alegatos de conclusión.
- Mediante auto de 21 de octubre de 2019[7], el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "E", ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen, teniendo en cuenta la nulidad propuesta por la apoderada de la entidad accionada por indebida notificación del auto de 13 de junio de 2019, que fijó fecha de audiencia de conciliación.
- El 22 de noviembre de 2019, se ingresa el proceso al Despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la entidad, en el cuaderno incidental, fundamenta la causal de nulidad invocada de conformidad con el artículo 133, numeral 8°, inciso 2° del Código General del Proceso, que reza:

(...)

> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Aduce además, que de conformidad con la constancia de envío del estado 031 de 14 de junio de 2019[8], el correo electrónico enviado por la secretaría del despacho no fue remitido al correo suministrado por la apoderada judicial dentro del proceso luz.zapata@aerocivil.gov.co, ni al de notificaciones judiciales de la entidad, notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co, si no, a la dirección electrónica notificaciones judic@aerocivil.gov.co configurándose así, un defecto procedimental.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, se opone al referido incidente al haberse surtido en legal forma la notificación de la providencia que citaba a las partes a la audiencia de conciliación[9].

El Despacho observa que el problema jurídico aquí sustentado, se centra en la legalidad del acto de notificación por estado, del auto proferido el 13 de junio de 2019, por lo anterior se hace necesario estudiar lo prescrito en el artículo 201 del CPACA, el cual dispone:

(...)

---

[5] Ver fl. 389 del exp.
[6] Ver fl. 395-396 del exp.
[7] Ver fl. 405 del exp.
[8] Ver fl. 384 del exp.
[9] Ver fl. 13-14 del cuaderno incidental.

Artículo 201. Notificaciones por estado

Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Así sobre lo anterior, el Consejo de Estado, órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Sección Tercera- Subsección C, sentencia del 27 de noviembre de 2017, dentro del expediente radicado N° 25000-23-41-000-2012-00087-01 (52058), con ponencia del Dr. JAIME ALBERTO SANTOFIMIO GAMBOA, indicó:

(...)

3.2. La publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés. Y, precisamente, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone al corriente los dictados de la judicatura a los sujetos procesales.

3.3. Entre aquellas se cuenta la notificación por estado la que, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, presenta las siguientes notas: i) son susceptibles de notificación por estado aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados, ii) la notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea, iii) el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información relevante como es a) la identificación del proceso, b) nombre de demandante y demandado, c) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y d) la fecha del estado y la firma de Secretaría; iv) la

notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea; v) ***la Secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.***

3.4. Agrega la ley que "El Estado se insertará en los medios informáticos de la rama judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día", sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento ***no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación*** *subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que "de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica" (Resaltado propio).*

3.5. Dicho con otras palabras, ***no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.***

Conforme a lo anterior, este Despacho no avizora causal de nulidad en el trámite procesal de notificación por estado del auto de 13 de junio de 2019, que fijó fecha de audiencia de conciliación, **al no ser de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica**, como sí lo es en otras, como la notificación personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación, aunado al hecho de que si bien la apoderada judicial de la entidad certifica que el correo electrónico notificaciones judici@aerocivil.co, no corresponde al de notificaciones judiciales de la entidad, dicho correo electrónico sí corresponde a la entidad aquí demandada, y puede ser consultado en su página principal como se acredita por el Despacho a folio 412 del expediente.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la declaración de la nulidad solicitada, toda vez, que la anotación del auto que citó a las partes a la audiencia de conciliación se registró por secretaría en debida forma el 13 de junio de 2019, siendo insertado en los medios informáticos de la Rama Judicial[10] y permaneciendo allí en calidad de medio notificador al día siguiente, 14 de junio de 2019.

Finalmente, la instancia admitirá la renuncia de poder presentada por la Dra. LUZ ELENA ZAPATA VALENCIA[11] VARGAS identificada con la CC No. 51.802.625 y T.P. No. 63.607 del C.S. de la J., renuncia que fue comunicada a la entidad y vencido el término de los cinco (05) días a partir de su radicación, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá,

---

[10] Ver 411 del exp.
[11] Ver fl. 398 a 401 del exp.

RESUELVE

1. **NEGAR la solicitud de nulidad** interpuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Dra. Luz Elena Zapata Valencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, para lo de su competencia.

3. **ADMÍTASE** la renuncia de poder presentada por la Dra. LUZ ELENA ZAPATA VALENCIA, identificada con la CC No. 51.802.625 y T.P. No. 63.607 del C.S. de la J., conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-01-2020 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 FNE 2020

Expediente No.	:	**11001334204720170055600**
Demandante	:	**MYRIAM ARLIN DAZA SÁNCHEZ**
Demandado	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**
Asunto	:	**Incorpora documentos y corre traslado para alegar**

De conformidad con las pruebas decretadas en audiencia de 29 de agosto de 2019, y al requerimiento reiterado el 27 de septiembre de 2019, en relación a las pruebas que obran dentro del expediente 11001311001920080080010O tramitado en el Juzgado Diecinueve (19) de familia del Circuito, se dispuso que una vez fueran allegados los respectivos documentos, se ordenaría su incorporación mediante auto.

Así las cosas se puede observar que mediante escrito de 07 de octubre de 2019[1], el Secretario del Juzgado Diecinueve (19) de familia del Circuito, procedió a remitir 18 folios autenticados y un DVD con los documentos escaneados que obran en el proceso requerido, lo anterior, mediante Oficio 3720 de 27 de septiembre de 2019.

Respecto a las pruebas documentales anteriores, el Despacho considera innecesario ordenar traslado de los mismos pues se entiende que son conocidos por ambas partes en atención a la obligación que les asiste a los apoderados de *"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"* (art. 78 num. 14 del C.G.P.).

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran a folios 112 al 132 del plenario, con el valor probatorio que la ley les otorga.

En consecuencia, encontrándose precluída la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

---

[1] Ver fls. 112-132 del exp.

- Parte demandante: rprieto.gamas@hotmail.com
- Entidad demandada: harol.rios604@casur.gov.co
  judiciales@casur.gov.co
- Ministerio Público: mroman@procuraduria.gov.co.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 05 **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

28 ENE 2020

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de 2020.

Expediente : 11001334204720180041300
Demandante : MARIO BLANCO RUEDA.
Demandado : N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

Vencido el término del traslado la demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con fecha de 21 de octubre de 2019 solicitando el desistimiento de demanda[1]. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El señor MARIO BLANCO RUEDA instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se reconozca y pague una pensión ordinaria de vejez a partir del 21 de agosto de 2011, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, en especial prima de servicios.

2. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional[2].

3. A la fecha, se encuentra vencido el término del traslado establecido en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

> *"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

---

[1] Ver fl. 40 del exp.
[2] Ver fl. 30 del exp.

> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que solo se surtió el traslado de la admisión de la demanda y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, aunado a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado tomada en sentencia de unificación radicado N° 68001233300020150056 9-01 del 25 de abril de 2019, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante, quien tiene facultades expresas para desistir[3], en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 28-01-2020

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[3] Ver fl. 1-2 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Expediente:	**2015-00007**
Demandante:	**MARIA BEATRIZ BAUTISTA LOPEZ**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

El Despacho pone en conocimiento a la parte ejecutante la Resolución No 4005 de 19 de diciembre de 2017[1], por la cual la UGPP ordenó el pago de $16.537.053,83, por concepto de intereses moratorios favor de la señora María Beatriz Bautista López, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 517 del 02 de enero de 2017.

Así las cosas, el Despacho **requiere** a la **UGPP** con el fin de que allegue la constancia de pago por valor de $16.537.053,83, por concepto de intereses moratorios a favor de la señora María Beatriz Bautista López, con cargo de disponibilidad presupuestal CDP 517 del 02 de enero de 2017, en cumplimiento de la Resolución No 4005 de 19 de diciembre de 2017.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 12 de octubre de 2017, confirmó la sentencia de 17 de mayo de 2017, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría liquídense los gastos, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fls. 232-233 del exp.

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 05** notifico a las partes la providencia anterior, 28 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Expediente:	**2015-00630**
Demandante:	**PEDRO HERRERA**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**No da trámite escrito entidad ejecutada – ordena correr traslado y liquidar gastos**

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho se tiene lo siguiente:

- Se observa que el apoderado de la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2018[1], presentó la liquidación del crédito, sin embargo, de su lectura, no se evidencia la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios, pues, simplemente se limita a indicar que la obligación que se pretende ejecutar a través del proceso de la referencia (intereses moratorios) nacieron y se cumplieron en la vigencia del trámite de la liquidación de CAJANAL, generando la no causación de los mismos, para el efecto consigna apartes de sentencia del Consejo de Estado.

  El anterior, argumento no es de recibo en esta etapa procesal, como quiera, que en la presente acción ejecutiva está claro que al ejecutante se le adeudan los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia, aunado a que existen disposiciones que claramente establecen la competencia de la UGPP para asumir deudas que no fueron pagadas en desarrollo del proceso liquidatario, y que como lo advirtió el Despacho en auto de fecha 10 de febrero de 2017[2], la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 2 de octubre de 2014, al resolver sobre un conflicto de competencia administrativa entre CAJANAL y la UGPP, determinó que la UGPP debía asumir el pago de los intereses moratorios en casos en los cuales dicha Entidad hubiese dado cumplimiento a un fallo en el cual la condenada fuese CAJANAL EICE en liquidación.

  Así entonces y por no corresponder a la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios en la forma estricta que se ordenó; no se dará trámite al mismo.

---

[1] Ver fls. 193-196 del exp.
[2] Ver fls. 129-131 dele xp.

- Frente al escrito de liquidación del crédito de fecha 04 de febrero de 2019[3], presentado por el apoderado de la parte ejecutante, **por secretaría córrase traslado** a la otra parte de la referida liquidación en la forma dispuesta en el artículo 110 CGP.

- Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 18 de abril de 2018, confirmó la sentencia de 17 de mayo de 2017, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, **por Secretaría liquídense** los gastos, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

  La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

Una vez efectuado lo anterior ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[3] Ver fls. 198-199 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Expediente:	**2014-0008**
Demandante:	**JAIME ENRIQUE PUENTES MORA**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 14 de marzo de 2018, confirmó parcialmente la sentencia de 21 de junio de 2016, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría liquídense los gastos del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Expediente:	**2015-00005**
Demandante:	**ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 26 de abril de 2018, confirmó la sentencia de 29 de septiembre de 2016, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría liquídense los gastos, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Expediente:	**2015-00686**
Demandante:	**ALIRIO PEÑUELA MORA**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 01 de marzo de 2018, confirmó la sentencia de 14 de febrero de 2017, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, por Secretaría liquídense los gastos, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Expediente:	**2015-00729**
Demandante:	**MARIA NELMA CASTILLO DE CARPINTERO**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 26 de abril de 2019, confirmó la sentencia de 27 de julio de 2017, mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría liquídense los gastos, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Expediente:	**2016-00065**
Demandante:	**LUCIA BERNAL PINTO**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que mediate auto de fecha 12 de febrero de 2019[1], se resolvió seguir adelante con la ejecución del crédito y se condenó en costas a la entidad ejecutada, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada de la parte ejecutante, por secretaría DESE cumplimiento al numeral quinto del proveído en mención concerniente a la liquidación de los gastos procesales, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fls, 109-110 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Expediente:	**2016-00629**
Demandante:	**MARIA CLEOFE JOVEN DE PARRA**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que mediate auto de fecha 21 de marzo de 2018[1], se resolvió seguir adelante con la ejecución del crédito y se condenó en costas a la entidad ejecutada, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada de la parte ejecutante, por secretaría DESE cumplimiento al numeral cuarto del proveído en mención concerniente a la liquidación de los gastos procesales, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fls. 98-99 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2020

Expediente:	**2017-00190**
Demandante:	**AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que mediate auto de fecha 12 de febrero de 2019[1], se resolvió seguir adelante con la ejecución del crédito y se condenó en costas a la entidad ejecutada, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada de la parte ejecutante, por secretaría DESE cumplimiento al numeral quinto del proveído en mención concerniente a la liquidación de los gastos procesales, teniendo en cuenta que el artículo 361 del C.G.P. establece que las costas se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho.

La Secretaría deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 366 ejusdem.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver fls. 106 -107 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de enero de 2020

Expediente No.	:	**2018-00410**
Demandante	:	**ANA MILENA ALARCÓN BONILLA**
Demandado	:	**HOSPITAL DE USME – hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	:	**Admite reforma de demanda**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, presentó reforma de la demanda[1], solicitando la vinculación de varias entidades, lo cual resulta improcedente, toda vez qué desde la admisión de la demanda se definió claramente la entidad que debía comparecer al proceso, decisión que se mantuvo en proveído del 26 de julio de 2019, por medio del cual se atendió desfavorablemente la misma solicitud y se resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación en tal sentido, indicando la entidad que tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso y frente a la cual se pide el control de legalidad del acto administrativo acusado, es, la Subred Integrada de Servicios de Salud, quien en virtud del Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016, subrogó los derechos y obligaciones del fusionado Hospital de Usme.

De igual manera, se reitera por tercera vez que en razón a que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante la Compañía de Seguros Bolívar, tampoco es posible su admisión contra la misma.

Así entonces, la reforma de la demanda será admitida contra la entidad vinculada a la controversia desde el inicio.

Las demás entidades y pretensiones de nulidad de la decisión que terminó el contrato, fueron establecidas en el proveído del 10 de mayo de 2019, al cual deberá estarse.

En tales condiciones, este Despacho procede a **ADMITIR la adición de la demanda**, por estar dentro del término legal y conforme lo establece el artículo 173 del CPACA, el cual consagra:

> *"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

[1] *Ver fls. 245 al 257 del exp.*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En consecuencia se dispone correr traslado de la misma a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

La accionada deberá aportar con la contestación de la adicción de demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Se reconoce personería adjetiva, al **Dr. LUIS EFRAIN SILVA AYALA** identificado con la C.C. No. 79.157.976 de Bogotá y T.P. No. 68.041 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma[2], para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado al correo electrónico 1023lesa@gmail.com.

Finalmente, por Secretaría, dese cumplimiento a la notificación de la demanda, adjuntando para tal efecto copia del auto de admisorio y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[2] *Ver fl. 244 del exp.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de enero de 2020.

Expediente No.	:	**2019-00396**
Demandante	:	**MATILDE MARÍA DE JESÚS SIMONA TERESA ORTÍZ DE SARMIENTO**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**
Asunto	:	**Previo calificar demanda**

Del estudio para la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora MATILDE MARÍA DE JESÚS SIMONA TERESA ORTÍZ DE SARMIENTO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", se tiene lo siguiente:

El artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 155. Competencia De Los Jueces Administrativos En Primera Instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
>
> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo****, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Competencia que guarda relación con la previsión del numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., según el cual, *"la competencia en asuntos de la seguridad social corresponde al Juez Administrativo, cuando se trata de servidores públicos y el régimen se encuentre administrado por una persona de derecho pùblico".*

De otra parte, el artículo 156, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior, el Despacho observa en el expediente NO se aportó ningún documento que acredite la naturaleza de la última relación laboral del causante señor José Rafael Sarmiento Acosta, esto es, si se trató de un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, o si se trató de un empleado público a través de relación legal y reglamentaria, como tampoco existe certeza sobre cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios.

Así entonces, este Despacho **ordena** que por **Secretaría** se **REQUIERA VÍA ELÉCTRÓNICA** mediante oficio a la **entidad accionada**, para que certifique la naturaleza del vínculo laboral del causante señor JOSÉ RAFAEL SARMIENTO ACOSTA identificado con C.C. No. 72.806 de Bogotá, con dicha entidad, así mismo se acredite el último lugar donde prestó sus servicios (ciudad o municipio).

Al efectuarse el requerimiento por ese medio más expedito en cumplimiento a lo ordenado en este proveído, deberá advertirse a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos del Despacho, **deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso. De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-01-2020 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de enero de 2020.

Expediente No.	:	**2019-00336**
Demandante	:	**ANA TEMILDA BARRERA DE BELTRÁN**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Asunto	:	**Previo calificar demanda**

Del estudio para la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora ANA TEMILDA BARRERA DE BELTRÁN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se tiene lo siguiente:

El artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"Artículo 155. Competencia De Los Jueces Administrativos En Primera Instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
>
> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo****, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Competencia que guarda relación con la previsión del numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., según el cual, *"la competencia en asuntos de la seguridad social corresponde al Juez Administrativo, cuando se trata de servidores públicos y el régimen se encuentre administrado por una persona de derecho pùblico".*

De otra parte, el artículo 156, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior, el Despacho observa en el expediente NO se aportó ningún documento que acredite la naturaleza de la última relación laboral del causante señor Guillermo Beltrán, esto es, si se trató de un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, o si se trató de un empleado público a través de relación legal y reglamentaria, como tampoco existe certeza sobre cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios.

Así entonces, este Despacho **ordena** que por **Secretaría** se **REQUIERA VÍA ELÉCTRÓNICA** a la entidad accionada, para que certifique la naturaleza del vínculo laboral del señor GUILLERMO BELTRÁN (q.e.p.d.) identificado con C.C. No. 443.156, con dicha entidad, así mismo se acredite el último lugar donde prestó sus servicios (ciudad o municipio).

Al efectuarse el requerimiento por ese medio más expedito en cumplimiento a lo ordenado en este proveído, deberá advertirse a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos del Despacho, **deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso. De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 005** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28-01-2020 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-009-2015-00687-00**
Demandante:	**PEDRO ANTONIO RUIZ RUIZ**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos, acepta renuncia y reconoce personería**

EJECUTIVO

El 8 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial[1], en la cual se profirió sentencia de primera instancia, condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral primero de la providencia del 22 de marzo de 2018[2], razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **por Secretaría liquídense los gastos del proceso**.

Por otra parte, se advierte que obra memorial del 16 de mayo de 2019, por el cual el apoderado de la entidad ejecutada, manifiesta que renuncia al poder y allega comunicación remitida por correo electrónico a la UGPP, con la que se entiende el conocimiento de la renuncia por parte de la entidad poderdante[3].

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., según el cual *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*; el Despacho **acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. John Lincoln Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y T.P. No. 153.211 del C.S. de la J.**

Finalmente, se **reconoce personería** adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE portador de la T.P. 111.852-D1 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él otorgado[4].

---

[1] Ver folios 176 a 178 del exp.
[2] Ver folios 302 a 311 del exp.
[3] Ver folios 338 y 339 del exp.
[4] Ver folio 341 del exp.

Téngase como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA portadora de la T.P. 272.397 del CS de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella otorgado[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

[5] Ver folio. 342 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-42-047-2016-00077-00**
Demandante:	**PAULINA GUARNIZO TORRES**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos y poner en conocimiento**

EJECUTIVO

El 28 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial[1], en la cual se profirió sentencia de primera instancia condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión quedó en firme al declararse desiertos los recursos presentados por las partes[2], razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría liquídense los gastos.

Por otra parte, mediante memorial del 28 de mayo de 2019 la apoderada de la entidad ejecutada aportó Auto ADP 009918 del 18 de diciembre de 2018 en el que se indica que como la señora Paulina Guarnizo Torres falleció el 17 de octubre de 2016 los intereses deben pagarse a favor de los herederos determinados; sin que exista beneficiarios o herederos a los cuales se les pueda reconocer el pago del artículo 177 del C.C.A.[3], el cual se pondrá en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2017, que condenó en costas a la entidad ejecutada y ordenó por Secretaría liquidar los gastos del proceso, conforme con lo anteriormente expuesto.

[1] Ver folios 155 y 156 del exp.
[2] Ver folios 158 y anverso del exp.
[3] Ver folio 180 a 183 del exp.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la parte ejecutante el Auto ADP 009918 del 18 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-42-047-2016-00319-00**
Demandante:	**PEDRO AUGUSTO GÓMEZ MORALES**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Correr traslado y liquidar gastos**

EJECUTIVO

Mediante providencia del 22 de febrero de 2019[1] se resolvió continuar la ejecución y practicar la liquidación del crédito, para su cumplimiento la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación mediante memorial del 23 de abril de 2019[2], por lo tanto, **por Secretaría córrase traslado a la parte ejecutada de dicha liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.**

Además, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la misma providencia que condenó en costas a la entidad ejecutada ordenando por Secretaría **liquidar los gastos del proceso** conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

---

[1] Ver folios 99 y 100 del exp.
[2] Ver fls. 208-219 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-702-2015-00010-00**
Demandante:	**JOSÉ ANOES GARZÓN LÓPEZ**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

El 27 de julio de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial[1], en la cual se profirió sentencia de primera instancia, condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral primero de la providencia del 7 de diciembre de 2017[2], razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, por Secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver folios 143 a 147 del exp.
[2] Ver folios 167 a 174 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-702-2015-00002-00**
Demandante:	**JOSEFINA FUENTES JIMÉNEZ**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

El 29 de octubre de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial[1], en la cual se profirió sentencia de primera instancia, condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral primero de la providencia del 5 de abril de 2018[2], razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, por Secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

---

[1] Ver folios 169 a 172 del exp.
[2] Ver folios 204 a 211 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-711-2015-00011-00**
Demandante:	**MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

El 8 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial[1], en la cual se profirió sentencia de primera instancia, condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral primero de la providencia del 9 de agosto de 2018[2], razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, por Secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver folios 164 a 166 del exp.
[2] Ver folios 186 a 197 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	**11001-33-35-010-2015-00791-00**
Demandante:	**OLIVA PINZÓN SUÁREZ**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**Liquidar gastos**

EJECUTIVO

El 17 de mayo de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial[1], en la cual se profirió sentencia de primera instancia, condenando en costas a la entidad ejecutada y ordenando por Secretaría liquidar los gastos del proceso conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral primero de la providencia del 18 de octubre de 2017[2], razón por la cual, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, por Secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] Ver folios 172 a 174 del exp.
[2] Ver folios 188 a 207 del exp.